

**INFORME N.º 011 - 2013-SUNAT/4B4000**

**I. MATERIA:**

La Intendencia Nacional de Técnica Aduanera expone el caso de una declaración aduanera de reembarque, sometida a dicho régimen por efecto de la aplicación del inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas<sup>1</sup>, consultando si pueden mantener en trámite la declaración aduanera de reembarque a pesar de haberse producido el abandono legal de la mercancía, por no haber culminado el reembarque dentro del plazo de treinta (30) días calendario siguientes a su numeración.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, en adelante la LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 10-2009-EF publicado el 16.01.2009 y sus modificatorias, en adelante Reglamento de la LGA.
- Procedimiento de Reembarque INTA-PG.12 versión 2, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 140-2009-SUNAT/A, en adelante Procedimiento INTA.PG-12 v2.

**III. ANÁLISIS:**

En relación al tema en consulta debemos señalar lo siguiente:

**1. Sobre la condición de abandono legal de la mercancía no reembarcada en base a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 97° de la LGA.**

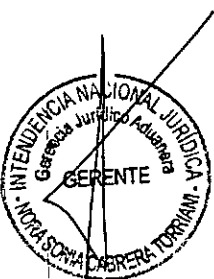
En principio corresponde indicar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 97° de la LGA, por excepción se reembarca la mercancía cuya importación se encuentra restringida y no tenga la autorización del sector competente o no cumpla con los requisitos para su ingreso al país.

De producirse el supuesto señalado en el párrafo anterior, tenemos que por mandato de la LGA la mercancía debe:

- a) Ser sometida al régimen de reembarque dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de

<sup>1</sup> Ley General de Aduanas. Artículo 97.- **Excepciones**

*Por excepción será reembarcada, dentro del término que fije el Reglamento, la mercancía destinada a un régimen aduanero que, como consecuencia del reconocimiento físico, se constate lo siguiente:...* b) *Su importación se encuentre restringida y no tenga la autorización del sector competente, o no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país. En ningún caso, la autoridad aduanera podrá disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario obtenga la autorización y/o cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, incluso si se lleva a cabo durante el proceso de despacho, salvo los casos que establezca el Reglamento...*



notificación de la resolución autorizante, salvo que el sector competente señale otro plazo<sup>2</sup> de conformidad con el artículo 137° del Reglamento de la LGA, y

- b) La salida de la mercancía debe realizarse en un plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de numeración de la declaración de reembarque, de conformidad con el artículo 132° del Reglamento de la LGA<sup>3</sup>.

Asimismo, de no solicitarse el reembarque de las mercancías o de no producirse la salida de las mismas dentro de los plazos previstos legalmente, se produce el abandono legal de las mercancías por el sólo mandato de la LGA, sin el requisito previo de expedición de resolución administrativa, ni de notificación o aviso al dueño o consignatario, conforme lo prescribe el artículo 176° en concordancia con el artículo 178° de la LGA.

En tal sentido, se tiene que el abandono legal de las mercancías se produce automáticamente por el mandato de la propia ley una vez que se verifica la ocurrencia de los supuestos de hecho para su configuración.

Por tanto, carece de sustento legal sostener que pueda mantenerse en trámite la declaración aduanera de reembarque a pesar de haberse producido el abandono legal de la mercancía por no haber culminado el trámite de la misma, salvo que existan circunstancias que ameriten una suspensión o ampliación de plazo previsto para los supuestos a) y b) antes señalados, en cuyo caso no se configuraría el abandono legal de las mercancías.

**2. Sobre la posibilidad legal de no legajar la declaración de reembarque de mercancía restringida numerada en base a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 97° de la LGA, que se encuentre en situación de abandono legal por no haber culminado su trámite dentro del plazo establecido.**

Al respecto cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso e) del artículo 201° de la LGA, la autoridad aduanera, a petición expresa del interesado o de oficio, dispondrá que **se deje sin efecto las declaraciones numeradas** tratándose de mercancías solicitadas a los regímenes de Reimportación en el mismo estado, Admisión temporal para reexportación en el mismo estado, Admisión Temporal para perfeccionamiento activo, Depósito aduanero, Transito aduanero, Transbordo o **Reembarque cuyo trámite de despacho no se concluya y se encuentren en abandono legal.**



<sup>2</sup>

<sup>3</sup> Con Informe N.° 077-2012-SUNAT-4B4000 publicado en [www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe) se concluyó que: "...la mercancía solicitada a reembarque no cumple con salir al exterior dentro del plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de numeración de la declaración, pasa a la situación de abandono legal".

En tal sentido, por encima de la evaluación de la conveniencia o no del mencionado legajamiento que borra parte de la historia aduanera de la mercancía y que por transparencia podría ser conveniente que el sistema refleje, tenemos que existe el imperativo legal de lo dispuesto por el artículo 201° del Reglamento de la LGA, que ordena se disponga el legajamiento de la DUA cuyo trámite de despacho no ha concluido y se encuentre en situación de abandono legal, mandato al que la administración no puede abstraerse y al que debe dar estricto cumplimiento en tanto se encuentre vigente.

Respecto a la afirmación de que los supuestos de legajamiento previstos por el artículo 201° del Reglamento de la LGA sólo resultan aplicables a los reembarque solicitados a pedido de parte y no al previsto por el inciso b) del artículo 97° de la LGA que opera por mandato de la administración cuando en el reconocimiento físico se determina que la mercancía es restringida y no cumple con los requisitos para su importación, cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 137° del Reglamento de la LGA, para acogerse al mencionado tipo excepcional de reembarque se deberá proceder a numerar la DUA correspondiente dentro del plazo de 30 días de la resolución autorizante, con lo que este tipo de reembarque debe ser solicitado por el interesado, por lo que en caso de caer en situación de abandono legal también se encuentra dentro de los alcances del legajamiento ordenado por el artículo 201° del mencionado cuerpo legal.

Por las consideraciones antes expuestas, tenemos que en los casos en los que se configure el abandono legal de las mercancías solicitadas al régimen de reembarque, inclusive el regulado por el inciso b) del artículo 97° de la LGA, deberá procederse al legajamiento de la DUA en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 201° del Reglamento de la LGA.

**3) Sobre la posibilidad de fraude aduanero por el legajamiento y la desaparición del registro de la destinación aduanera a reembarque de mercancía restringida que no cumpla los requisitos para su importación y de su posterior situación de abandono legal.**

En cuanto al extremo planteado en la consulta en relación al posible fraude que puede generar el legajamiento de la DUA y la desaparición del registro de la destinación aduanera a reembarque de la mercancía restringida en situación de abandono legal, corresponde indicar que la evaluación de dicho aspecto debe ser coordinada con la Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y Fiscalización Aduanera, unidad orgánica competente para gestionar el riesgo del fraude aduanero y el combate del contrabando, a fin que se implementen las acciones de desarrollo informático y de gestión de riesgo necesarias para evitar el aprovechamiento indebido del sistema.



#### **4) Mercancía restringida no es prohibida.**

Finalmente, corresponde precisar que el hecho de que una mercancía restringida no cuente con la autorización del sector competente o no cumpla con los requisitos para su ingreso al país no la convierte en una mercancía de importación prohibida, sobre todo considerando que para las mercancías restringidas existe la posibilidad de subsanar el incumplimiento de los requisitos para su ingreso al país, según lo dispone el segundo párrafo del inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas, sustituido por el Decreto Legislativo N° 1109<sup>4</sup>.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Teniendo en cuenta lo señalado podemos concluir que:

- 1) Carece de sustento legal sostener que se pueda mantener en trámite la declaración aduanera de reembarque a pesar de haberse producido el abandono legal de la mercancía por no haber culminado el trámite de la misma.
- 2) Los supuestos de abandono de las mercancías solicitadas al régimen de reembarque, inclusive el regulado por el inciso b) del artículo 97° de la LGA, estarán sujetos a la obligación del legajamiento de la DUA en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 201° del Reglamento de la LGA.
- 3) La Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y Fiscalización Aduanera es la unidad orgánica competente para gestionar el riesgo del fraude aduanero y el combate del contrabando, correspondiéndole adoptar las acciones necesarias para evitar el uso indebido del sistema.
- 4) El hecho de que una mercancía restringida no cuente con la autorización del sector competente o no cumpla con los requisitos para su ingreso al país no la convierte en una mercancía de importación prohibida.

Callao,            **30 ENE. 2013**



-----  
NORA SONIA SABRE TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/JBR

---

<sup>4</sup> Dicha norma ha sido objeto de análisis a través del Informe N° 096-2012-SUNAT-4B4000, publicado en [www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)

**MEMORÁNDUM N.º 34 -2013-SUNAT-4B4000**

A : **JOSE ESPINOZA PORTOCARRERO**  
Gerente de Procesos de Carga, Tránsito e  
Ingreso.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Opinión legal sobre legajamiento de declaración  
aduanera de reembarque en situación de  
abandono legal.

REF. : Memorándum Electrónico N.º 00004-2013-  
3A4200.

FECHA : Callao, 30 ENE. 2013

---

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se solicita opinión legal en torno a la posibilidad de mantener en trámite la declaración aduanera de reembarque en situación de abandono legal de la mercancía en lugar de proceder a su legajamiento.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º 011 -2013-SUNAT/4B4000, emitido por esta gerencia, mediante el cual se da respuesta al requerimiento formulado, el mismo que se remite a su despacho para los fines que estime convenientes.

Atentamente,



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA